

XV. Dar al Ministerio parte de las novedades que ocurran, y que afecten el orden y administracion del establecimiento.

XVI. Conceder licencia, hasta por quince dias en un año, á los empleados del hospital ó asilo que sea á su cargo para separarse de sus respectivos empleos, dando cuenta al Ministerio y cubriendo el servicio. La licencia será con goce de sueldo solo en el caso de enfermedad.

XVII. Informarse, por los medios que le sugiera su prudencia, si los asilados en el establecimiento son verdaderamente indigentes ó desvalidos, únicos que son objeto de las atenciones de la Beneficencia pública; y proponer en caso contrario, ante el Ministerio, su separacion ó el pago de la pension correspondiente en donde se admitan pensionistas, dando cuenta con los datos que al efecto tuviere para fundarlo.

Art. 23. Se prohíbe á los directores vender ó enajenar en manera alguna cualquiera de los objetos que pertenezcan al establecimiento, sin recabar previamente la aprobacion superior, exponiendo los motivos que justifiquen la utilidad ó necesidad de la enajenacion.

Art. 24. El Ministerio concederá á los directores las licencias que soliciten, con goce ó sin goce de sueldo, segun se motiven ó no en causas de enfermedad.

Art. 25. Las faltas temporales de los directores, por menos de quince dias, serán cubiertas en la parte administrativa por los prefectos; las que excedan de este

tiempo, por el médico que designe el Ministerio de entre los que presten sus servicios en el hospital.

CAPÍTULO VI.

De los prefectos y ecónomos de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 26. El prefecto en cada establecimiento, estará subordinado inmediatamente al director del mismo, y sus deberes son:

I. Obedecer las órdenes del director, en todo lo relativo al servicio administrativo.

II. Llevar, con sujecion á las instrucciones que le diere el director, los libros siguientes:

1º De inventarios, en donde se anotarán con toda exactitud todos los objetos pertenecientes al establecimiento.

2º De acuerdos y circulares que se comuniquen á la Direccion; haciendo constar al márgen si está cumplido, ó el estado que guarde en su ejecucion.

3º Registro de alta y baja de asilados.

4º Los libros necesarios para la contabilidad de cada establecimiento; y

5º Un libro donde se lleve, en extracto, la historia médica de cada enfermo, que redactarán los practicantes de la sala donde corresponda.

III. Dar diariamente en la forma en que hoy se hace, parte al director de las novedades que ocurran, así

como de los alimentos que se consuman tanto por los asilados como por los empleados.

IV. Visitar, cuatro veces al día por lo menos, las salas y oficinas del establecimiento; vigilar el aseo y cuidar de que se mantenga el orden y subordinación; dando cuenta inmediatamente al director, de cualquier hecho que afecte á aquel ó á éste, para que desde luego se corrija la falta; y acordar, si el director no estuviere presente, y en solo lo referente al servicio administrativo, las medidas que crea oportunas, menos la remoción de algun empleado, salvo lo que disponga el director, cuando le fueren conocidos el hecho y providencias ejecutadas.

V. Vigilar escrupulosamente que todos los empleados subalternos en el servicio del hospital, con excepción de los médicos de sala y practicantes, cumplan con las prevenciones del reglamento del establecimiento y las demas que se acordaren por el superior, ó por el director.

VI. Caucionar su manejo en los términos en que hoy lo verifican.

Art. 27. Los prefectos serán sustituidos en sus funciones, durante sus ausencias que no llegaren á quince días, por la persona que designe el director, de acuerdo con el prefecto y bajo la responsabilidad de éste, de entre los demas empleados del establecimiento. Las que excedan de ese tiempo, por un interino que nombrará el Ministerio.

Art. 28. Subsistirán los ecónomos mientras no varíe el método actual de abastos, y sus obligaciones serán las mismas que hoy tienen.

CAPÍTULO VII.

De los médicos de sala y practicantes.

Art. 29. Los médicos de sala y practicantes estarán sujetos al director del hospital en que presten sus servicios.

Art. 30. Los médicos de sala en cada hospital serán nombrados previa oposición á la plaza de cuya vacante se trate, la que se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 31. Los profesores de medicina deben sujetarse estrictamente á la observancia del reglamento particular del hospital respectivo, y podrán ser removidos por causas graves segun la calificación del Ministerio, expidiéndose en este caso la correspondiente convocatoria para sustituirlos.

Art. 32. El nombramiento de practicantes lo hará la secretaría de la terna que presente el director del hospital, oyendo al médico encargado de la sala, y podrán ser removidos en virtud de justa causa calificada por el Ministerio.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de Beneficencia.

Art. 33. Forman los fondos de Beneficencia:

I. Las fincas, capitales, rentas, réditos, muebles y cualesquiera otros bienes ó derechos que hoy pertenecen á los establecimientos de Beneficencia pública, ó en lo de adelante le pertenecieren.

II. Los legados ó donativos que para la Beneficencia en general, ó para determinado establecimiento de los que estén sujetos á la direccion del Gobierno hagan las autoridades, corporaciones ó particulares.

III. El auxilio del Tesoro federal que designe la ley de presupuestos.

IV. El auxilio de \$ 500 diarios con que el Municipio contribuye por ahora á los gastos de Beneficencia.

V. La parte de los impuestos consignados, ó que se consignen por la ley á objetos de Beneficencia.

VI. Las multas que se impongan por la autoridad, siempre que estén destinadas á objetos de Beneficencia.

VII. Los demas bienes que actualmente tiene, ó en lo de adelante tuviere, con arreglo á las leyes, y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

Art. 34. Los actos, acuerdos ó contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los fondos de Beneficencia, serán nulos y de ningun valor, y las personas que como funcionarios ó particulares interven-

gan directa ó indirectamente en semejantes operaciones, serán personal y solidariamente responsables con sus bienes propios al reintegro de las cantidades que faltaren en los fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la defraudacion de caudales públicos.

CAPÍTULO IX.

Del abogado defensor.

Art. 35. El abogado defensor es el representante de la Beneficencia, en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que á ella conciernen.

Art. 36. Sus atribuciones son:

I. Promover ante el Gobierno, Tribunales, Juzgados y autoridades, de cualquier órden que sean, cuanto le parezca conveniente en defensa de los derechos ó intereses que representa, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

II. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deban extenderse sobre imposicion de capitales, próroga de sus términos, adjudicaciones y arrendamientos de los bienes raíces que posea la Beneficencia y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolas previamente á la aprobacion del Ministerio para que surtan sus efectos.

III. Recibir instrucciones de la seccion en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.

IV. Promover cuanto crea conveniente al aumento y seguridad de los fondos de Beneficencia.

Art. 37. El abogado defensor será nombrado y removido libremente por el Ministerio. Sus honorarios se fijarán en los términos siguientes: En los negocios litigiosos, si obtuviere la Beneficencia, siendo condenada al pago de las costas la parte contraria, se aplicará por honorarios el monto de ellas. En los no litigiosos y en los en que de esta naturaleza obtenga sin condenacion en costas, tendrá derecho á cobrar la mitad de los honorarios que le correspondan por arancel, siempre que no excedan de un 10 por ciento de las cantidades que por sus gestiones ingresen, en numerario ó valores, á la tesorería de Beneficencia. En los negocios en que ésta fuere condenada, no tendrá derecho á remuneracion alguna.

Art. 38. La personalidad del abogado defensor se acreditará por poder en forma expedido por la Secretaría de Gobernacion.

CAPÍTULO X.

De la comision del Ayuntamiento.

Art. 39. Sus atribuciones son:

I. Visitar, con la frecuencia que le sea posible, los establecimientos y oficinas dependientes de la Beneficencia para vigilar el servicio médico ó administrati-

vo, dando cuenta de las faltas que notaren ó iniciando directamente á la Secretaría de Gobernacion las disposiciones que fuere necesario dictar para remediarlas.

II. Informar sobre la idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo; y

III. Promover, por conducto del Ayuntamiento, todas las medidas que crea convenientes para conservar y aumentar los fondos de Beneficencia, indicando las economías que se puedan introducir en los gastos, sin que se resienta el buen servicio.

CAPÍTULO XI.

De la Junta consultiva.

Art. 40. Sus atribuciones son:

I. Reunirse, siempre que para ello fuese convocada por el Ministerio. Se considerará instalada la Junta para abrir su sesion, con la asistencia de ocho de sus miembros, inclusive su presidente, y en sus deliberaciones se observarán las reglas acostumbradas en los cuerpos colegiados.

II. Nombrar comisiones de entre los miembros que la forman, para que abran dictámen sobre los negocios en que se le haya consultado.

Art. 41. Debe oírsele precisamente:

I. En los casos en que se trate de la remocion de algun médico de sala.

II. Cuando haya de celebrarse alguna enajenacion ó transaccion sobre bienes de Beneficencia.

Art. 42. Funcionará como secretario de esta Junta el jefe de la seccion.

CAPÍTULO XII.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 43. Los establecimientos que quedan á cargo de la Secretaría, se dividirán en tres clases: hospitales, hospicios y casas de educacion y correccion, pres-tándose en ellos los siguientes servicios:

I.

Hospital de San Andrés.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá además una sala destinada á enfermedades sifilíticas de hombres.

II.

Hospital Juarez.

Destinado especialmente al servicio de las cárceles, no podrán recibirse en él enfermos libres, en lo sucesivo, sino en los casos de extrema necesidad. Tendrá, por ahora, una sala destinada al mal de San Lázaro.

III.

Hopital Morelos.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades sifilíticas de mujeres. Mantendrá una sala de pensionistas.

IV.

Hospital de Maternidad.

Estará destinado á dar asistencia á parturientas.

V.

Hospital de Infancia.

Está destinado á la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas.

VI.

Hospital de hombres dementes.

Este hospital está destinado al cuidado y tratamiento de dementes y de epilépticos, pobres y pensionistas.

VII.

Hospital de mujeres dementes.

Estará destinado al cuidado y tratamiento de mujeres dementes y epilépticas, pobres y pensionistas

VIII.

Hospicio de pobres.

Este establecimiento estará destinado por ahora:
1º Al asilo y educacion de niños de 7 á 10 años y niñas de 7 á 14, pobres y pensionistas. 2º De ancianos y ancianas desvalidos.

Se recibirán además y educarán en un departamento especial, niños y niñas de 2 á 7 años; cumpliendo esta edad los niños, pasarán á otro departamento, y á la de 10 años ingresarán á la Escuela Industrial de huérfanos.

IX.

Escuela Industrial de huérfanos.

Está destinado al asilo y educacion de jóvenes pobres y pensionistas de 10 á 14 años, y podrán permanecer en él hasta los 18, cuando absolutamente no puedan subsistir fuera del establecimiento: se les dará la enseñanza primaria y la de artes y oficios.

X.

Escuela de educacion correccional de agricultura práctica.

Está destinado á recibir los jóvenes corrigendos, pobres y pensionistas, y á quienes se dará la enseñanza

primaria, de agricultura práctica y la de artes y oficios.

La edad para su admision no pasará de 16 años.

Tendrá dos departamentos: uno correccional para los efectos de la ley transitoria del Código penal, y otro de reforma.

XI.

Consultorio médico.

Se sostendrán dos consultorios en los hospitales de San Andrés é Infancia, administrando á los enfermos pobres las medicinas gratuitamente, en la forma que acuerde un reglamento especial.

CAPÍTULO XIII.

De las gratificaciones de los directores y empleados de los establecimientos.

Art. 44. En atencion á los servicios profesionales que prestan los directores de hospitales, se les señala la gratificacion de \$50 al mes.

Art. 45. Los profesores de San Andrés, Juarez, Escuela Industrial de huérfanos, Hospicio y Momoluco, disfrutarán un sueldo de \$80 mensuales: los de Morelos, Salvador y San Hipólito, de \$60; y los de Maternidad é Infancia, de \$40.

En el departamento de niñas, en el Hospicio, habrá una superiora con sueldo de \$ 30; y en Momoluco un subprefecto con \$ 40.

Art. 46. Entretanto no se dispone otra cosa, seguirá observándose la planta actual de empleados del servicio médico y administrativo, con los sueldos que en ella se designan, quedando incluidos en esta declaración, el Consultorio médico, la Proveeduría, Lotería y Almacén central.

CAPÍTULO XIV.

De las Juntas protectoras.

Art. 47. Se establecen dos Juntas protectoras de Beneficencia, cuyas atribuciones serán las siguientes:

De la primera: proporcionar trabajo á los jóvenes asilados que hayan terminado su educación, y que por su conducta y adelantos se hayan hecho acreedores á la protección que se les dispensa.

A este efecto, cuando alguno ó algunos jóvenes se encuentren en las referidas circunstancias, se reunirá la Junta, presidida por el Ministro de Gobernación; y en vista del informe que rinda el director del establecimiento, se acordarán las medidas á propósito para obtener el objeto indicado.

De la segunda:

I. Colectar donativos para los establecimientos de Beneficencia.

II. Inquirir si en el rumbo donde tengan su habitación los miembros que la forman, se ha presentado alguna enfermedad contagiosa; dando cuenta de ello, para que el Ministerio ordene al Consejo de Salubridad lo que corresponda.

Art. 48. El personal de ambas Juntas será nombrado por el Secretario de Gobernación, y sus miembros no tendrán remuneración alguna.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 49. Los establecimientos de Beneficencia son para satisfacer necesidades reales, y lo harán gratuitamente para solo los verdaderos indigentes. Los que no lo fueren absolutamente, serán auxiliares en los establecimientos, pagando pensión, media pensión ó cuarto de pensión, según su posibilidad á juicio del Ministerio, quien designará lo que debe pagarse, con vista del informe del director respectivo.

Art. 50. Para el régimen interior de los establecimientos, tendrá cada uno de ellos un reglamento aprobado por el Ministerio. Entretanto, seguirán cumpliéndose los que á este respecto están actualmente en vigor, referente á los servicios médico y administrativo.

Art. 51. Cualquier empleado en los establecimientos de Beneficencia que, en un mes dejare de concu-

rrir cuatro veces al desempeño de sus funciones sin causa justificada, se entenderá que renuncia el empleo, y se procederá inmediatamente á cubrir la vacante, en los términos de este Reglamento.

Art. 52. Todos los profesores de medicina y estudiantes de esta ciencia, pueden, siempre que así lo deseen, asistir á las visitas con objeto de observar á los enfermos.

Art. 53. En los asilos se establecerán labores ó trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados, para proporcionarles distraccion. No se permitirá que, por medio alguno, se imponga á los asilados el trabajo como castigo; salvo lo que dispongan los estatutos de los establecimientos de correccion.

Art. 54. En caso de vacante de alguno de los empleos que dependan de la Secretaría de Gobernacion, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, para cubrirla, á los asilados que hubieren terminado con aprovechamiento su educacion, siempre que reunan las condiciones de aptitud y honradez necesarias para el desempeño del empleo de que se trata.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde el día ocho del corriente, y un mes despues de esta fecha, los directores del establecimiento presentarán un proyecto de Reglamento interior para el hospital ó asilo que les esté encomendado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 1º de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 187.—Agosto 8 de 1881.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fraccion II del art. 2º de la ley de Ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los productos de la industria nacional ó ex-